

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SINCELEJO – SUCRE

Carrera 16 Nº 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN Nº 70001-33-33-009-**2017-00275**-00

DEMANDANTE: LUZ MERY PEÑA SARMIENTO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS

Tema: Mandamiento de pago

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el Despacho a estudiar la acción ejecutiva impetrada, con el fin de determinar si es procedente librar mandamiento de pago.

1. ANTECEDENTES:

En el presente proceso ejecutivo, la señora LUZ MERY PEÑA SARMIENTO Y OTROS solicita a través de apoderado judicial, se libre mandamiento de pago en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, por las siguientes sumas:

- CIENTO SESENTA Y UN MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$161.087.500) por concepto de perjuicios morales reconocidos en sentencia aducida como título.
- NOVENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$95.614.627) por concepto de intereses moratorios de la sentencia desde el 11 de noviembre de 2015 hasta septiembre de 2017.

La obligación se deriva del no pago de una sentencia dentro del medio de control de Reparación Directa que condenó a la entidad demandada al pago de perjuicios morales la cual quedó ejecutoriada el día 11 de noviembre de 2015.

2. CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva está dispuesta en la Ley 1437 de 2011, título IX, el artículo 297 de la citada Ley dispone que constituyen título ejecutivo:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias".

Corresponde entonces analizar si con la demanda se acompañó el título que presta mérito ejecutivo y en consecuencia se debe librar el mandamiento de pago solicitado.

Como lo ha reiterado el Consejo de Estado¹, frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones:

"Librar **el mandamiento de pago:** Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.

Negar **el mandamiento de pago:** Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.

Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva: Cuando la solicitud cumpla los supuestos legales (art.423 C.G.P.). Practicadas estas diligencias hay lugar, de una parte, si la obligación es exigible a que el juez libre el mandamiento y, de otra parte, en caso contrario a denegarlo".

Al referirse al título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso al cual nos remitimos por disposición expresa de la Ley 1437 de 2011 artículo 306, dispone lo siguiente:

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y Cía. Ltda., reiterado en la providencia del 12 de julio de 2001.

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley".

De la norma anterior se dispone que el titulo ejecutivo debe estar compuesto por unos requisitos sustanciales y unos formales:

Requisitos sustanciales:

Que en los documentos que sirven de base para la ejecución se encuentre consignada una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean liquidas o liquidables por simple operación aritmética en el caso de obligaciones pagaderas en dinero².

Requisitos formales:

- I) Que los documentos que integran el título ejecutivo conformen una unidad jurídica
- II) Que sean auténticos

III) Que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la Ley.

Así mismo el artículo 430 de la misma norma establece:

² Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicado 26.726, C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal..." (Negrilla fuera del texto).

Conforme la norma transcrita, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento que constituye el título ejecutivo. Es al ejecutante a quien le corresponde demostrar su condición de acreedor.

3. CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa se encuentran aportados como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Sentencia de fecha 08 de febrero de 2013 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión en la cual condenan a la entidad demandada al pago de perjuicios morales y materiales (Fol. 12 a 25).
- Sentencia de fecha 16 de septiembre de 2015, proferida por el H.
 Tribunal Administrativo de Antioquia, la cual modifica la providencia anterior (Fol. 26 a 44)
- Constancia secretarial de ejecutoria y de prestar mérito ejecutivo de las providencias antes relacionadas (Fol. 45)
- Solicitud de pago y cumplimento de sentencia presentada ante la entidad ejecutada de fecha 22 de febrero de 2016 (Fol. 56 a 57)

Todos los documentos relacionados anteriormente, se encuentran aportados originalmente o en su defecto en copia auténtica.

De los mismos es posible para este Despacho determinar que existe una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, que no ha sido satisfecha.

Para liquidar la anterior obligación se debe tener en cuenta la condena establecida en la sentencia de segunda instancia la cual fue determinada en CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS para cada uno de los demandantes, los cuales se calculan de conformidad con el salario mínimo vigente para la fecha de ejecutoria del fallo (11 de noviembre de 2015)³ así:

LUZ MERY PEÑA SARMIENTO	50 SMLMV	\$32.217.500
LILE MERCEDES PEÑA SARMIENTO	50 SMLMV	\$32.217.500
LILIANA MARIA PEÑA SARMIENTO	50 SMLMV	-\$32.217.500
INGRID PEÑA PEREZ	50 SMLMV	-\$32.217.500
BLAS PEÑA SARMIENTO	50 SMLMV	-\$32.217.500
TOTAL		161.087.500

TOTAL CAPITAL DE LA CONDENA -------CIENTO SESENTA Y UN MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$161.087.500).

En este punto huelga indicar con respecto a los intereses moratorios solicitados por la parte accionante que, dentro de la constancia de ejecutoria aportada, se deja sentado que la sentencia quedó debidamente ejecutoriada el once (11) de noviembre de dos mil quince (2015) y dado que la parte demandante acreditó haber presentado la solicitud de pago ante la entidad demandada el día 22 de febrero de 2016, dentro del término de seis (06) meses de conformidad a lo señalado en el artículo 177 del C.C.A.; el Despacho reconocerá intereses moratorios desde el 11 de noviembre de 2015, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, suma la cual será establecida de llegarse a liquidar el crédito.

³ El salario mínimo para el año 2015 estaba establecido en \$644.350

Teniendo en cuenta lo dispuesto anteriormente este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Librase mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la señora LUZ MERY PEÑA SARMIENTO y otros, contra el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, por la cantidad de CIENTO SESENTA Y UN MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$161.087.500) más los intereses moratorios causados a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago total, conforme a lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: Ordénese al representante legal de la entidad ejecutada INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS cancelar la obligación que se le está haciendo exigible dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo estipulado en el art. 199⁴ del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notifíquese personalmente la presente providencia al representante del Ministerio Público que actúa ante este Despacho, de conformidad con lo estipulado en el art. 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Ordénese a la parte ejecutante que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, consigne en la cuenta de gastos del proceso asignada a este juzgado la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000, oo) M/CTE, los que destinarán para sufragar los gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N° 2552 de 2004, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴ Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del proceso y se dictan otras disposiciones"

El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados.

SEXTO: Téngase al **Dr. RAFAEL MORENO CUELLO**, identificado con la cedula de ciudadanía Nº 15.663.352 y T.P Nº 46.756, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE
Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____
de _____ de 2017, a las 8:00 a.m.
LA SECRETARIA